



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.102804/2024

TJ/IV-40210/2024

ACTOR Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2581/2025

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2025**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIEZ DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-40210/2024**, en **435** fojas útiles y un tomo de copias certificadas en 442 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas el SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO y a la parte actora el DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.102804/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

★ 23 MAYO 2025 ★
**CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DIEZ**
RECIBIDO

JBZ/FCG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.102804/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-40210/2024

JUICIO N° 12 Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
ACTORA: Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ASUNTOS
INTERNAOS DE LA FISCAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

RECURRENTE:
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA
MARTÍNEZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA MAYELA IVETTE POUMIAN FARRERA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

Resolución al recurso de apelación número **RAJ.102804/2024**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, por el Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-102804/2024.

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX por derecho propio, demandó la nulidad del siguiente acto administrativo:

LA RESOLUCIÓN DE FECHA 04 DE ABRIL DE 2024 FUEB EL NÚMERO DE
PROCEDIMIENTO DESPACHARIA PDUALPNSA00112-2023, 033R EN LA
CUAL SE CONSIDERADAMENTE SANCIONADO CON LA DESTITUCIÓN DEL CARGO DE
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE VENGO DESEMPLEANDO EN SUS
CONSIDERANDOS I, III, IV, V, VI, VII, X, XII Y XI, ASÍ COMO EN SU RESOLUTIVO
PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO Y SEPTIMO, EMITIDA POR EL CONSEJO DE

ANEXOS DIVERSOS
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

ANEXOS DIVERSOS
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX

(Resolución de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, recaída al procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la aquí demandante en la cual se estimó acreditada la imputación consistente en que "omitió comparecer a la audiencia inicial con detenido de la Carpeta de Investigación Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Carpeta Judicial Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX celebrada a las 11:00 horas del día dos de abril del dos mil veintiuno, ocasionando con ello que se decretara la libertad del imputado Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX sancionándole con la destitución del cargo que desempeñaba en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.)

2.- Mediante acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, SE ADMITIÓ la demanda, ***negado la suspensión*** solicitada para que no se ejecute la destitución ordenada, porque de concederse, se causaría afectación al orden público, ordenándose emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que formularan la respectiva contestación; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, refiriéndose,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ 102804/2024 - J.N. T.I/IV-40210/2024

- 2 -

a los conceptos de derecho, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia del juicio.

3.- Por acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó correr traslado con copias simples de la contestación de demanda y sus anexos a la parte actora, para que formulara la respectiva contestación.

4.- En contra del auto asesor de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora interpuso recurso de reclamación el cual fue **resuelto con fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro** y cuyos puntos resolutivos son:

“PRIMERO. El agravio primero hecho valer en el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora es fundado, pero sólo para modificar la parte relacionada con la prueba marcada con el número “4” del escrito inicial de demanda; mientras que el agravio segundo es inoperante, conforme a lo expuesto en el considerando III, inciso A) y B), respectivamente, del presente fallo.

SEGUNDO. Con la modificación señalada, se confirma el auto de treinta de mayo del dos mil veinticuatro, de conformidad con lo esgrimido en el considerando III del presente fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(La Sala A quo **modificó el auto reclamado** para que, respecto de la prueba documental marcada con el numeral 4 del capítulo conducente de la demanda, se le diera valor probatorio de hecho notorio al dictar sentencia, **subsistiendo la negativa a conceder la suspensión solicitada.**)

5.- Dicha resolución fue notificada a la autoridad demandada el día siete de octubre dos mil veinticuatro y a la parte actora el día diez de octubre del mismo año, como consta en los autos del juicio de antecedentes.

6.- Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto en el artículo 118

primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- Por auto de fecha diez de enero de dos mil veinticinco, la Magistrada Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, admitió a trámite el recurso de apelación, designando Magistrado Ponente, al Licenciado **ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ**, Titular de la Ponencia Cuat̄o de Sala Superior, en el proyecto de resolución respectivo, en términos del artículo 118 párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; recibiéndose los expedientes con las constancias del respectivo traslado de Ley, el día veintitrés de enero de dos mil veinticinco, como consta en los autos del expediente de apelación.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- La resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/IV-40210/2024, se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

"I. Esta Cuarta Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II. Será materia del presente recurso de reclamación, determinar si el proveído de fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, se emitió conforme a derecho o no, respecto a la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.102804/2024 - J.N. TJ/IV-40210/2024

- 3 -

prueba requerida y a la negativa de otorgar la suspensión del acto impugnado.

III. Ahora bien, ya analizados los agravios hechos valer por la parte actora recurrente, a juicio de los suscritos Magistrados no le asiste la razón legal al enjuiciado, de conformidad con las siguientes consideraciones.

A) Por cuestión de método, se procede al estudio del agravio SEGUNDO que hace valer la parte actora en el que substancialmente arguye que, si procede la suspensión del acto reclamado, porque al atribuirse desde la substanciación del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades una conducta no grave, es necesario que se ponderen los hechos probados de los que pueda desprenderse la naturaleza de la conducta atribuida, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de investigación no amerita la Destitución o que la Ley sólo establece una sanción menor, entonces, es posible el otorgamiento de la suspensión de mérito.

Argumento, que esta Sala estima es inoperante, en razón de que el Magistrado Instructor determinó negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por las consideraciones lógico jurídicas siguientes:

"(…)

Por otro lado, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN solicitada por la parte actora, para el efecto de que no se ejecute la sanción de destitución del cargo de agente de Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, sanción que le fue impuesta en el CUARTO resolutivo de la resolución recurrida, toda vez que por disposición expresa del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción de inhabilitación en el empleo, cargo o comisión es de orden público y por consecuencia la medida cautelar resulta improcedente, ya que de proveerse de conformidad se contravendría la referida disposición, además de que se causaría afectación al interés público, pues a través de la referida sanción se procura la preservación del servicio público y por tanto se protege a su vez el interés social, siendo que el tercer párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que "no se otorgará la suspensión, si es en perjuicio del interés social, o si se contraviniere disposiciones de orden público"; asimismo, debe señalarse que la suspensión solicitada es también improcedente porque la sanción de inhabilitación impuesta al demandante es una determinación de carácter negativo, siendo que la medida cautelar no puede ser constitutiva de ningún derecho, por lo que el pronunciamiento en torno a la restitución del posible derecho afectado que alega el demandante, es propio de la sentencia que en su oportunidad se dicte en el presente juicio, no así de la medida cautelar solicitada; en apoyo a lo anterior resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2^a./J.34/2004, visible en la página 444 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX de abril de 2004, y la tesis aislada I.3o.C.25 K, visible en la página 1468 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV de marzo de 2002, al sustentar:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROcede CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporara a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo."

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS PROHIBITIVOS O NEGATIVOS. Si bien en la Ley de Amparo no existe disposición alguna que establezca que debe negarse la suspensión cuando el acto reclamado es prohibitivo o negativo, el criterio del Poder Judicial de la Federación ha sido constante en el sentido de que la suspensión no procede contra actos que tienen ese carácter, porque el objetivo de la medida cautelar es paralizar y detener la acción de la autoridad responsable mientras se tramita el amparo, hipótesis que obviamente no se actualiza ante una prohibición de proceder para el particular o ante una negativa de la autoridad a actuar de determinada manera, como sería admitir una prueba o un recurso, o negar eficacia a ciertas diligencias; por lo que si la suspensión se otorgara contra ese tipo de actos, no tendría ya el efecto de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al solicitar la protección constitucional, sino efectos restitutorios que sólo son propios de la sentencia que, en su caso, otorgue la protección de la Justicia Federal. De ahí que la interpretación del artículo 124 de la Ley de Amparo, que establece los requisitos para otorgar esa medida cautelar, debe partir de la premisa de que el acto sea suspendible, de lo contrario, por más que se surtan los presupuestos exigidos por dicho artículo, como es que la solicite el agraviado, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, y que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, no existiría materia que suspender."

Con independencia de lo anterior, es de precisarse que la finalidad de orden público de las referidas sanciones tiene su fuente en la misma Constitución, al regularse esa modalidad de sanción administrativa como susceptibles de ser impuestas a los servidores públicos, pues así se advierte de lo dispuesto por el artículo 109 fracción III constitucional donde se establece:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

"(...)"

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.102804/2024 - J.N. TJ/IV-40210/2024

- 4 -

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones."

Luego, al existir la Jurisprudencia 2ª./J.34/2004, con la que el Magistrado Instructor sustento la negativa a conceder dicha medida cautelar, porque la sanción de Destitución o Cese del cargo que desempeñaba la parte actora como Ministerio Público, es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar esa suspensión, en razón de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 72, párrafo penúltimo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular de la actora sobre el interés de la colectividad, pues dicha Destitución constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Criterio que se apoya con la Jurisprudencia número 33, emitida en la Tercera Época, por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el uno de noviembre de dos mil cuatro, cuya aplicación es obligatoria para este Órgano Jurisdiccional conforme al artículo 165 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que dichos ordenamientos legales enuncian lo siguiente:

“AGRARIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agrario hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

"Artículo 165. La jurisprudencia que establezca tanto el Pleno Jurisdiccional, como la Sección Especializada, en

Responsabilidades Administrativas, es obligatoria para las Salas Ordinarias."

B) Ahora bien, en relación al agravio PRIMERO la parte actora manifiesta esencialmente que, depara perjuicio que se haya determinado apercibimiento y el término de cinco días hábiles para exhibir original o copia certificada de la prueba marcada con el número "4" en el escrito inicial de demanda, consistente en el "Reglamento del Régimen Disciplinario del Personal Sustantivo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, expedido por la licenciada Ernestina Godoy Ramos Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México", toda vez que al ser destituida de la Fiscalía General le es imposible solicitar copia certificada de ese Reglamento y en caso, de que pidiera el favor a algún compañero de esa Fiscalía de solicitar el citado Reglamento teme que le conculcaran sus derechos como a ella.

Debido a lo anterior, esta Sala estima parcialmente fundado ese argumento, y suficiente para modificar la parte considerativa al requerimiento de la prueba marcada con el número "4" del escrito inicial de demanda, en razón de que al tratarse de un ordenamiento legal que fue publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de agosto de dos mil veintitrés, constituye un hecho notorio que no se debe desconocer, y el hecho de que la accionante exhibiera copia simple de ese Reglamento, con el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor de copia simple del hecho que se pretende demostrar, en razón de que la naturaleza de la Gaceta Oficial es la difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original de la citada Gaceta que es fácilmente constatale como hecho notorio.

Más aún, cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte del Juzgador, porque al ser distribuido gratuitamente, basta que tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en referida Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que el Instructor esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado.

Criterio que se apoya por analogía en la tesis I.3o.C.26 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.102804/2024 - J.N. TJ/IV-40210/2024

- 5 -

Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo Tres, página 1996, con registro digital número "2003033", que íntegramente aduce lo siguiente:

"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA. Los artículos 2o. y 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales son claros al establecer que el Diario Oficial de la Federación es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, que tiene como función publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente; asimismo, establecen cuáles actos son materia de publicación, a saber, las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; los decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; los acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal, que sean de interés general; los tratados celebrados por el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; los actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenen que se publiquen en el Periódico Oficial; y aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el Presidente de la República. Luego, la circunstancia de que una parte dentro de un juicio aporte en copia simple un ejemplar del Diario Oficial de la Federación, por el que pretende acreditar una especial situación jurídica que le afecta, no puede considerarse en modo alguno como un documento que tiene valor indiciario del hecho que se pretende demostrar, porque ha quedado establecido que la naturaleza del Diario Oficial es la de ser un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad puede desconocer su contenido y alcance; en tal virtud, es de colegirse que el acto de publicación en ese órgano de difusión consta de manera documental, por lo que su presentación en una copia simple ante la autoridad judicial, no puede justificar un desconocimiento del acto por aquélla, sino que tiene el deber de tomar en cuenta esa publicidad del acto patente en el documento presentado en copia simple que refleja la existencia del original del Diario Oficial de la Federación que es fácilmente constatable como hecho notorio, más aún cuando existe la presunción legal de conocerlo por parte de la autoridad judicial, porque atento a lo establecido por el artículo 8o. de la citada ley, el Diario Oficial debe ser distribuido gratuitamente a los tres Poderes de la Unión y debe proporcionarse a los gobernadores de los Estados -incluido el Distrito Federal- una cantidad suficiente de ejemplares. Basta que la autoridad judicial tenga conocimiento del acto jurídico que invoca la parte interesada como publicado en el Diario Oficial de la Federación, que derivan del hecho material de haber sido difundido en una fecha precisa y su contenido, para que la autoridad judicial esté en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto, porque se trata de un acontecimiento notorio que deriva de fuentes de información que la ley garantiza le deben ser proporcionadas por otros órganos del Estado."

De tal suerte que, debe modificarse la parte relativa al requerimiento contenido en el auto admsorio de la demanda, en relación con la prueba ofrecida en el número cuatro, cuyo párrafo se transcribe a continuación:

Con fundamento en el artículo 58 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, SE REQUIERE a la parte actora para que a más tardar dentro del término de CINCO DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído y mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, exhiba en original o copia certificada las documentales ofrecidas en el numeral "4" de su capítulo de pruebas de su escrito de demanda, toda vez que exhibió copia simple de la misma, APERCIBIDA que de no hacerlo, en su oportunidad se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda a las copias simples y se resolverá lo que en derecho corresponda.

Debiendo quedar de la siguiente manera:

En relación con la prueba documental ofrecida en el numeral "4" de su capítulo de pruebas de su escrito de demanda, al tratarse de un hecho notorio, se le dará el valor probatorio que en derecho corresponda, al dictar sentencia en el presente juicio."

III.- No se transcribe el agravio planteado en el recurso de apelación al rubro citado, sin que ello implique que se infrinjan disposiciones legales ya que no existe precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción, ni se deja en estado de indefensión a la inconforme ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución que se dicte y de alegar lo que a su derecho convenga para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la presente resolución. Apoya la anterior determinación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página 830, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.102804/2024 - J.N. TJ/IV-40210/2024

- 6 -

principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

"Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

IV.- Es **fundado** el agravio primero vertido por la recurrente siendo suficiente para revocar la resolución interlocutoria apelada; quedando sin materia los restantes agravios, por las consideraciones jurídicas que quedarán precisadas en este fallo.

En **el agravio PRIMERO** la recurrente adujo que la resolución interlocutoria apelada se sustenta en consideraciones erróneas porque la Sala A quo no analizó lo que en realidad plasmó en el agravio tercero de su escrito de reclamación, en el sentido de que pretende la suspensión de la inscripción de la sanción impuesta, pues ésta no debe efectuarse hasta en tanto se resuelva el juicio en el fondo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y negársela implica transgresión a los derechos de toda persona imputada a que se le presume inocente hasta que se demuestre lo contrario, violándose su garantía de legalidad y certeza jurídica.

Es **fundado** el agravio en mención porque, efectivamente, la resolución apelada no contiene pronunciamiento en torno a la la

inscripción de que se duele la apelante en el tercer agravio de su escrito de reclamación (*donde se duele del resolutivo séptimo del acto impugnado, en que se ordena la inscripción de la sanción impuesta*), misma que no ha quedado acreditada en autos y, por lo tanto respecto de ella, es viable que se conceda la suspensión ya que, no afecta al orden público ni al interés social, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio.

Y, así se ha sostenido en la Jurisprudencia **2a./J. 112/2005**, con número de registro digital 177160, correspondiente a la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 493, que se transcribe:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROcede CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SALA SUPERIOR PONENCIA CUATRO
RAJ.102804/2024 - J.N. TJ/IV-40210/2024

- 7 -

garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva."

Por consiguiente, se debió conceder la suspensión solicitada en lo que atañe al registro o inscripción de la sanción impuesta en la resolución impugnada.

Al haber resultado fundado el agravio primero, quedan sin materia los restantes por lo que no serán analizados.

En mérito de lo hasta aquí expuesto y fundado, este Pleno Jurisdiccional **REVOCA** la resolución al recurso de reclamación de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-40210/2024; **debiendo la Instrucción, emitir un nuevo auto en el cual se conceda la suspensión solicitada por la accionante, únicamente respecto de la inscripción de la sanción** impuesta en la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en atención al criterio de Jurisprudencia número **2a./J. 112/2005**, con registro digital 177160.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.102804/2024** interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-40210/2024.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio primero, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- Se REVOCAN la resolución al recurso de reclamación de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-40210/2024, **debiendo la Instrucción, emitir un nuevo auto en el cual se conceda la suspensión solicitada por la accionante, únicamente respecto de la inscripción de la sanción** impuesta en la resolución impugnada.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.102804/2024.

QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

SIN TEXTO SIN TEXTO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 1 0 4 6 - 2 0 2 5

#135 - RAJ.102804/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-07/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 19 de febrero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 4
No. juicio: TJ/IV-40210/2024	Magistrado: Licenciado Andrés Ángel Aguilera Martínez	Páginas: 15

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 4, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.102804/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-40210/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAJ.102804/2024 interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-40210/2024. SEGUNDO.- Es fundado el agravio primero, quedando sin materia los restantes, por lo expuesto y jurídicamente sustentado en el Considerando IV del presente fallo. TERCERO.- Se REVOCA la resolución al recurso de reclamación de nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio de nulidad TJ/IV-40210/2024, debiendo la Instrucción, emitir un nuevo auto en el cual se conceda la suspensión solicitada por la accionante, únicamente respecto de la inscripción de la sanción impuesta en la resolución impugnada. CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio antes citado, en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ.102804/2024. QUINTO.- Se comunica a las partes que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante el Magistrado Ponente y que, para garantizar el acceso a la impartición de justicia, en contra de la presente resolución la demandada podrá interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, la parte actora podrá promover juicio de amparo en términos de lo establecido en la Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE."

